

II. DISPOSICIONES Y ANUNCIOS DEL ESTADO

58 MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Dirección General de Política Energética y Minas

Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energía Amanecer, S. L. U., autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica Morata I de 59,98 MW de potencia pico y 50,4 MW potencia instalada, en el término municipal Villatobas, en la provincia de Toledo, y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Villatobas y Villarrubia de Santiago, en la provincia de Toledo, y Colmenar de Oreja, Perales de Tajuña, Valdelaguna, Chinchón y Morata de Tajuña, en la provincia de Madrid.

Energía Amanecer, S. L. U. (en adelante, el promotor), solicitó, con fecha 13 de noviembre de 2020, autorización administrativa previa de la instalación fotovoltaica Morata I de 59,98 MW de potencia pico y 50,4 MW potencia instalada y su infraestructura de evacuación, que consiste en:

- Líneas subterráneas a 30 kV que conectan la planta con la subestación Villarrubia-Elevación 30/220 kV.
- Subestación Villarrubia-Elevación 30/220 kV.
- Línea de evacuación a 220 kV que conecta la subestación Villarrubia-Elevación 30/220 kV con la subestación Medida Morata 220 kV.
- Subestación Medida Morata 220 kV.
- Línea de evacuación subterránea a 220 kV que conecta la subestación Medida Morata 220 kV hasta la subestación Morata 220 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S. A. U.

El expediente fue incoado y tramitado íntegramente en el Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Toledo, incluyendo la información pública y consultas a organismos afectados y público interesado de las instalaciones ubicadas en la Comunidad de Madrid, y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 27 de enero de 2021 en el “Boletín Oficial del Estado” y con fechas 29 de enero de 2021 en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y 9 de agosto de 2021 en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.

Entre las alegaciones recogidas se encuentran las de Generación Fovoltaica La Cañada, S. L. U., y de propietarios que manifiestan incompatibilidad con el proyecto fotovoltaico Los Castilletes. Se da traslado al promotor que responde a las mismas.

Asimismo, se han recibido alegaciones de Minera de Santa Marta, S. A., que manifiestan tener derechos mineros, y propone modificar la línea de evacuación. Se da traslado al promotor que responde a las mismas.

Por otra parte, se han recibido alegaciones de Iberdrola Renovables Castilla-La Mancha, S. A. U., por afección a la planta fotovoltaica Tarancón I (PFot-443). Se da traslado al promotor que responde a las mismas.

Se han recibido contestaciones de las que no se desprende oposición del Ayuntamiento de Villatobas y de Madrileña Red de Gas. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones, el cual expresa su conformidad con las mismas.

Se han recibido contestaciones de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), de la Confederación Hidrográfica del Tago, de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla-La Mancha del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, de Enagás Transporte, S. A. U., de Telefónica de España, S. A. U., de UFD Distribución Electricidad, S. A., de la Delegación Provincial de Toledo de la Consejería de Fomento de la Jun-

ta de Comunidades de Castilla La Mancha, de Vías Pecuarias de la Delegación Provincial de Toledo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, de ADIF, del Ayuntamiento de Arganda del Rey, de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, del Área de Vías Pecuarias de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la Comunidad de Madrid, del Canal de Isabel II y de la Dirección General de Suelo de la Comunidad de Madrid, donde se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones, el cual manifiesta su conformidad con las mismas.

Se ha recibido contestación de Red Eléctrica de España, S. A. U., que pone de manifiesto que falta detalle de la documentación presentada. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación, y argumenta su postura en la respuesta. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido informe de la Dirección General de Promoción Económica e Industrial de la Comunidad de Madrid en el que se opone a la autorización de la instalación fotovoltaica por afección a una serie de derechos mineros. Se da traslado al promotor que da argumentos al respecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

No se ha recibido contestación del Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago, ni de la Dirección General de Planificación Territorial y Urbanismo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, ni del Parque Eólico La Plata, ni del Ayuntamiento de Chinchón, ni del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, ni del Ayuntamiento de Morata de Tajuña, ni del Ayuntamiento de Perales de Tajuña, ni del Ayuntamiento de Valdelaguna, ni de la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid, ni de la Dirección General de Transportes de la Comunidad de Madrid, ni de la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, se remitieron separatas del proyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, al Servicio de Cultura de la Delegación Provincial de Toledo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, a la Confederación Hidrográfica del Tajo, a Protección Ciudadana de la Delegación Provincial de Toledo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, a la Delegación Provincial de Toledo de la Consejería de Sanidad de Castilla-La Mancha de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, a la Dirección General de Economía Circular de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, a la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, a la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación de la Comunidad de Madrid, a la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética de la Comunidad de Madrid, a la Dirección General de Salud Pública de la Comunidad de Madrid, a la Dirección General de Economía Circular de la Comunidad de Madrid, a la Dirección General de Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, a la Oficina Española de Cambio Climático del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, a la Subdirección General de Espacios Protegidos de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Comunidad de Madrid, a la Subdirección General de Evaluación Ambiental Estratégica y Desarrollo Sostenible de la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética de la Comunidad de Madrid, a la Subdirección General de Impacto Ambiental y Cambio Climático de la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética de la Comunidad de Madrid, a la Subdirección General de Planificación de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Comunidad de Madrid, a la Subdirección General de Recursos Naturales de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Comunidad de Madrid, a la Dirección General de Protección Civil y Emergencias del Ministerio del Interior, a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a la Ecologistas en Acción de la Comunidad de Madrid, a la Greenpeace España, a la Grefa (Grupo de Rehabilitación de la Fauna Autóctona y su Hábitat), a la Seo/Birdlife, y a WWF/Adena.

La Dependencia del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Castilla la Mancha emitió informe en fecha 19 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el promotor solicitó con fecha 27 de enero de 2022, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para la modificación del proyecto de la instalación fotovoltaica Morata I y su infraestructura de evacuación hasta la conexión a la red de transporte.

Las modificaciones del proyecto con respecto al inicialmente tramitado son:

- Reubicación de implantación de ubicación de la instalación fotovoltaica.
- Reubicación de la subestación Villarrubia-Elevación 30/220 kV.
- Ampliación y modificación del trazado de las líneas a 30 kV que conectan con las Subestación Villarrubia-Elevación 30/220 kV.
- Modificaciones en el trazado y características de las líneas de evacuación a 220 kV, soterrando parte de la línea de evacuación.
- Inclusión de la parte común de la subestación Navarredonda, propiedad de EDP, así como la línea a 220 kV de entrada y salida en la subestación Navarredonda.

La modificación del proyecto se tramitó de conformidad con lo previsto en el citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y con lo dispuesto en la referida Ley 21/2013, de 9 de diciembre, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Asimismo, la nueva petición fue sometida a una nueva información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 7 de mayo de 2022 en el “Boletín Oficial del Estado”, con fecha 9 de mayo de 2022 en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y 5 de mayo de 2022 en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.

Entre las alegaciones recibidas, se encuentran las de Generación Fotovoltáica la Cañada, S. L. U., que manifiestan incompatibilidad con el proyecto fotovoltaico Los Castilletes. Se da traslado al promotor que responde a las mismas.

Asimismo, se han recibido alegaciones de Cementos Portland Valderribas, S. A., que manifiestan tener derechos mineros, que indican incompatibles con la explotación del recurso solar. Se da traslado al promotor que responde a las mismas. Posteriormente, se ha recibido acuerdo entre las entidades para compatibilizar ambos proyectos.

Se han recibido contestaciones de la Dirección General de Desarrollo Rural de Castilla la Mancha, de UFD Distribución Electricidad, S. A., de la Dirección General de Transición Energética de la Castilla la Mancha, de la Diputación Provincial de Toledo, de Negdia, S. A., de Madrileña Red de Gas, S. A. U., y de la Dirección General de Transportes y Movilidad de la Comunidad de Madrid. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones, el cual expresa su conformidad con las mismas.

Se han recibido contestaciones de Telefónica de España, S. A. U., de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S. A. U. (Grupo Iberdrola), Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla la Mancha del Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, del Ayuntamiento de Villatobas, de Infraestructuras del Agua de Castilla la Mancha, Enagás, S. A., de la Dirección General de Carreteras de Castilla la Mancha, de la Confederación Hidrográfica del Tajo y del Canal de Isabel II, S. A., en las que se establecen condicionados técnicos y, en su caso, la necesidad de solicitar autorización ante dichos organismos por la ocupación o el cruzamiento de la instalación con bienes o servicios de sus competencias. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones, el cual manifiesta su conformidad con las mismas.

No se ha recibido contestación de la Dirección General de Planificación Territorial y Urbanismo de Castilla la Mancha, ni de la Sociedad Estatal Aguas de las Cuencas de España, S. A., ni de Red Eléctrica de España, S. A. U., ni del Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago, ni del Ministerio de Defensa, ni de Gas Natural Redes GLP, S. A., ni de la Compañía Logística de Hidrocarburos, S. A., ni de FCC Aqualia, S. A., ni de la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad de Madrid, ni de la Dirección General de Promoción Económica e Industrial de Castilla la Mancha, ni de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, ni de la Dirección General de Suelo de la Comunidad de Madrid, ni de la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid, ni de la Dirección General de Carreteras de la Comunidad de Madrid, ni del Ayuntamiento de Chinchón, ni del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, ni del Ayuntamiento de Morata de Tajuña, ni del Ayuntamiento de Perales de Tajuña ni del Ayuntamiento de Valdelaguna, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, se remitieron separatas del proyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, a la Dirección General de Salud Pública de Castilla la Mancha, a la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética de la Comunidad de Madrid, a la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Comunidad de Madrid, a la Dirección General de Protección Ciudadana de Castilla la Mancha, a la Dirección General de Agricultura y Ganadería de Castilla la Mancha, de la Oficina de Cambio Climático de Castilla-La Mancha, a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la Comunidad de Madrid, a la Confederación Hidrográfica del Tago, a la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad de Castilla la Mancha, a la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad de la Comunidad de Madrid, a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, a la Oficina Española de Cambio Climático, a la Delegación Provincial de Educación, Cultura y Deportes de Toledo y a la Dirección General de Economía Circular de Castilla la Mancha.

La Dependencia del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Castilla la Mancha emitió informe en fecha 29 de julio de 2022, complementado posteriormente.

Considerando que en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

El proyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada Declaración de Impacto Ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 13 de enero de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el “Boletín Oficial del Estado”.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

- La Línea eléctrica de 220 kV SET “Villarrubia-Elevación 30/220 kV”-SET “Medida Morata 220 kV” se desarrollará conforme a la solución propuesta por el promotor en la adenda de noviembre 2022, cumpliendo las condiciones que se detallan en la DIA (condicionante 1 del apartado de la DIA: Condiciones Generales).
- Solo se construirá una de las dos líneas citadas en la DIA, bien el tramo comprendido entre los apoyos 73 y 154 de la línea 220 kV “Villarrubia-Elevación-Medida Morata” (tramitado en el expediente de la presente resolución), o bien el tramo entre los apoyos 36 y 112 de la línea 132 kV “Recova-Morata Renovables” (tramitado en el expediente SGEE/PFot-259 AC) (condicionante 2 del apartado de la DIA: Condiciones Generales).
- Se soterrará la línea eléctrica en los tramos expresamente aceptados por el promotor en la adenda de noviembre de 2022, es decir, entre los apoyos: 51 y 52; 77 y 87; 95 y 108; 111 y 117; 128 y 130; y 138 y 143 (condicionante 3 del apartado de la DIA: Condiciones Generales).
- Se prolongará el soterramiento de la línea eléctrica entre los apoyos 128 y 130 hasta el apoyo 133 para minimizar el impacto sobre las viviendas próximas (condicionante 4 del apartado de la DIA: Condiciones Generales).
- Parte de la PSFV se ubica en la zona de servidumbre del aeródromo de Ocaña y a partir el apoyo número 144 la LAAT entra en la zona de aproximación del Aeropuerto Adolfo Suárez, por lo que, de acuerdo con el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se deberá solicitar a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) autorización en materia de servidumbres aeronáuticas, de forma directa o a través de la administración con competencias urbanísticas (en

- caso de requerir licencia o autorización municipal), previamente a su ejecución (condicionante 7 del apartado de la DIA: Condiciones Generales).
- Se excluirán del proyecto aquellas zonas en las que para poder instalar los paneles sea necesario realizar movimientos de tierras (condicionante 1 del apartado de la DIA: Geomorfología, suelo y geodiversidad).
 - Se excluirá la disposición de los paneles fotovoltaicos en las zonas de inundabilidad para el período de retorno de 100 años (condicionante 4 del apartado de la DIA: Hidrología).
 - El proyecto de construcción incluirá un Plan de Restauración Vegetal e Integración Paisajística en los términos expresados por la DIA, y en coordinación con los órganos ambientales de las comunidades autónomas afectadas (condicionante 6 del apartado de la DIA: Flora, vegetación, y Hábitats de Interés Comunitario).
 - Se preparará un Protocolo de erradicación y control de flora alóctona invasora para el seguimiento de las zonas afectadas temporalmente por las obras (condicionante 9 del apartado de la DIA: Flora, vegetación, y Hábitats de Interés Comunitario).
 - Se soterrará el cruce de la línea eléctrica con la ZEC “Vegas, Cuestas y Páramos del Sureste de Madrid” en dos zonas, entre los apoyos 51 y 52 y entre los apoyos 128 y 130 (condicionante 1 del apartado de la DIA: Espacios protegidos y Red Natura 2000).
 - Desplazamiento del apoyo 21 de la línea eléctrica por afección a un yacimiento (condicionante 1 del apartado de la DIA: Patrimonio cultural, vías pecuarias y montes).
 - El Programa de Vigilancia Ambiental deberá completarse con los aspectos adicionales que se recogen en el condicionado de la DIA.

Por otro lado, cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Asimismo, la DIA establece los condicionantes específicos que se tendrán en cuenta en las sucesivas fases de autorización del proyecto, en su caso y en todo caso, antes de otorgar una autorización de explotación.

La citada DIA ha tomado en consideración las modificaciones del proyecto incluidas en la adenda del estudio de impacto ambiental de noviembre de 2022, en la fase de tramitación de la evaluación de impacto ambiental. Las principales modificaciones introducidas en el proyecto son las siguientes:

- Soterramiento de parte de la línea eléctrica.
- Desplazamiento de ciertos apoyos de la línea eléctrica.

Teniendo en cuenta que, sin perjuicio de lo establecido en la meritada DIA, en el curso de las autorizaciones preceptivas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podría resultar necesaria la tramitación de las mismas en función de lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del Informe de Viabilidad de Acceso a la red (IVA), así como del Informe de Cumplimiento de Condiciones Técnicas de Conexión (ICCTC) y del Informe de Verificación de las Condiciones Técnicas de Conexión (IVCTC) en la subestación de Morata 220 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S. A. U.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará el parque fotovoltaico con la red de transporte, en la subestación de Morata 220 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S. A. U., a través de una nueva posición de la red de transporte en dicha subestación.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 27 de octubre de 2020, el promotor firmó, con otras siete entidades, un acuerdo para la evacuación conjunta y coordinada de las plantas fotovoltaicas Morata I (dentro de la pre-

sente resolución), Navarredonda, Tobizar, Marcote, Morata de Tajuña 3, Libienenergy Morata, Morata Solar y Tajuña (que quedan fuera del alcance de la presente resolución), en la subestación Morata 220 kV.

Posteriormente, con fechas 21 de febrero de 2023 y 10 de abril de 2023, el promotor firmó, con otras entidades, un acuerdo para la evacuación conjunta y coordinada de las infraestructuras de evacuación en los nudos de la subestación de transporte Morata 400 kV y Morata 220 kV.

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación incluye las siguientes actuaciones, dentro del alcance de esta resolución:

- Línea subterránea a 30 kV que conecta la planta con la subestación Villarrubia-Elevación 30/220 kV.
- Subestación Villarrubia-Elevación 30/220 kV.
- Línea de evacuación a 220 kV que conecta la subestación Villarrubia-Elevación 30/220 kV con la subestación Medida Morata 220 kV.
- Subestación Medida Morata 220 kV.
- Línea de evacuación subterránea a 220 kV que conecta la subestación Medida Morata 220 kV hasta la subestación Morata 220 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S. A. U.
- Parte común de la subestación Navarredonda, propiedad de EDP, así como la línea a 220 kV de entrada y salida en la subestación Navarredonda.

Por otra parte, la Dirección General de Política Energética y Minas emitió Resolución, con fecha 20 de abril de 2023, por la que se otorga a Recova Solar, S. L. U., autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica Recova Solar de 72,5 MW de potencia instalada, las subestaciones eléctricas Recova 30/220 kV y Morata Renovables 400/132 kV e infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Colmenar de Oreja, Belmonte de Tajo, Chinchón, Valdelaguna, Arganda del Rey, Perales de Tajuña y Morata de Tajuña, en la provincia de Madrid.

Teniendo en cuenta el condicionado del apartado de la DIA: Condiciones Generales, los acuerdos entre promotores y la citada Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 20 de abril de 2023, el tramo entre los apoyos 73 y 154 de la citada línea de evacuación a 220 kV que conecta la subestación Villarrubia-Elevación 30/220 kV con la subestación Medida Morata 220 kV, tendrá el trazado del tramo ente los apoyos 36 y 112 de la línea a 132 kV “Recova-Morata Renovables” (tramitado en la instalación fotovoltaica Recova Solar).

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remite propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha emitido informe, aprobado en su sesión celebrada el día 3 de abril de 2023.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución de esta Dirección General ha sido sometida a trámite de audiencia del promotor, el cual ha respondido al mismo con observaciones y documentación, que han sido analizadas e incorporadas en la resolución.

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

El Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica establece en su disposición transitoria quinta relativa a expedientes de instalaciones eléctricas en tramitación en el momento de la entrada en vigor del real decreto, lo siguiente:

“1. A los efectos de tramitación administrativa de las autorizaciones previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la nueva definición de potencia instalada introducida mediante la disposición final tercera uno tendrá efectos para aquellas insta-

laciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva.

2. Con carácter general, a los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, les será de aplicación la nueva definición de potencia instalada. (...)”.

A su vez, la disposición final tercera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, modifica el segundo párrafo del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que queda redactado como sigue:

“En el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

- a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.
- b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación”.

La citada autorización se va a conceder sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas,

RESUELVE

Único.—Otorgar a Energía Amanecer, S. L. U., autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica Morata I de 59,98 MWp y 50,4 MW potencia instalada y sus infraestructuras de evacuación, que seguidamente se detallan, con las particularidades recogidas en la presente resolución.

El objeto del proyecto es la construcción de una instalación fotovoltaica para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.

Las características principales de esta planta fotovoltaica son las siguientes:

- Tipo de tecnología: Solar fotovoltaica.
- Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 50,4 MW.
- Potencia de módulos: 59,98 MW.
- Potencia total de inversores: 50,4 MW.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión, otorgados por Red Eléctrica de España, S. A. U.: 45,43 MW.
- Término municipal afectado: Villatobas, en la provincia de Toledo.

Las infraestructuras de evacuación recogidas en los proyectos “Instalación Solar Fotovoltaica ISF Morata I, 60 MW instalados (45,43 MW nominales)”, fechado en diciembre de 2021 y el proyecto “Instalaciones Comunes de evacuación Nudo Morata 220 kV: SET Villarrubia-Elevación 30/220 kV, Línea 220 kV evacuación (Tramo Villarrubia Elevación-Medida Morata), SET Medida Morata 220 kV y Línea 220 kV enlace (Tramo Medida Morata-Morata REE), Entrada/Salida en SET Navarredonda (EDP) y Parte Común SET Navarredonda”, fechado en diciembre de 2021, se componen de:

- Las líneas subterráneas a 30 kV que conectarán cada uno de los centros de transformación de la planta con la subestación Villarrubia-Elevación 30/220 kV. Dichas líneas afectan a los términos municipales de Villatobas y Villarrubia de Santiago, en la provincia de Toledo.
- La subestación Villarrubia-Elevación 30/220 kV, que está ubicada en Villarrubia de Santiago, en la provincia de Toledo.
- La línea eléctrica aérea y subterránea de 220 kV tiene como origen la subestación Villarrubia-Elevación 30/220 kV y finaliza en la subestación Medida Morata 220 kV. Las características principales son:
 - Sistema: corriente alterna trifásica.
 - Tensión: 220 kV.
 - Tipo de línea: aérea y subterránea.

- Inicio de la línea: subestación Villarrubia-Elevación 30/220 kV.
- Final de la línea: subestación Medida Morata 220 kV.
- Longitud total: 41,538 km.
- Términos municipales afectados: Villarrubia de Santiago, en la provincia de Toledo, y Colmenar de Oreja, Valdelaguna, Chinchón, Perales de Tajuña y Morata de Tajuña, en la provincia Madrid.

El tramo entre los apoyos 73 y 154 de la citada línea de evacuación a 220 kV que conecta la subestación Villarrubia-Elevación 30/220 kV con la subestación Medida Morata 220 kV, tendrá el trazado del tramo entre los apoyos 36 y 112 de la línea a 132 kV “Recova-Morata Renovables” (tramitado en la instalación fotovoltaica Recova Solar), según lo señalado en la parte expositiva de la presente resolución.

- La subestación Medida Morata 220 kV, ubicada en Morata de Tajuña, en la provincia de Madrid.
- La línea de evacuación subterránea a 220 kV, que conecta la subestación Medida Morata 220 kV hasta la subestación Morata 220 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S. A. U. Las características principales son:
 - Sistema: corriente alterna trifásica.
 - Tensión: 220 kV.
 - Tipo de línea: subterránea.
 - Inicio de la línea: subestación Medida Morata 220 kV.
 - Final de la línea: subestación Morata 220 kV.
 - Longitud total: 0,29 km.
 - Término municipal afectado: Morata de Tajuña, en la provincia Madrid.
- La parte común de la subestación Navarredonda, propiedad de EDP, ubicada en el término municipal de Colmenar de Oreja, en la provincia Madrid. Así como la línea a 220 kV de entrada y salida en la propia subestación Navarredonda, que afecta al término municipal de Colmenar de Oreja, en la provincia Madrid, con una longitud 0,42 km.

Se deberá tener en cuenta que parte del trazado de la infraestructura de evacuación se ha tramitado junto con la instalación fotovoltaica Recova Solar (expediente SGEE/PFot-259 AC), según lo señalado en la parte expositiva de la presente resolución. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que dicho expediente obtenga, a su vez, la autorización administrativa de construcción de la infraestructura de evacuación pertinente.

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto y hasta que se obtenga esta autorización administrativa que recoja las modificaciones derivadas de la meritada declaración de impacto ambiental y del trámite de información pública y consultas, el promotor no podrá iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación incluidas la conexión con la red de transporte o de distribución.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el Operador del Sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa, y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, a 23 de junio de 2023.—El director general, Manuel García Hernández.

(02/11.449/23)

